

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-263/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL TREINTA Y
UNO (31) EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con clave **SUP-JIN-263/2018**, promovido por el Partido Político Encuentro Social, por conducto de su representante ante la autoridad responsable, a fin de controvertir los resultados de los cómputos distritales respecto de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, relativos al proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018), en el 31 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su demanda, y

R E S U L T A N D O S:

SUP-JIN-263/2018

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político promovente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018, para la renovación de los cargos a la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el numeral que antecede.

3. Cómputo distrital. Del cuatro al siete de julio, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral llevaron a cabo los cómputos correspondientes en los trescientos distritos electorales federales.

4. Cómputos de entidades federativas. El ocho de julio tuvieron verificativo los treinta y dos cómputos de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en las respectivas entidades federativas.¹

II. Juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados anteriores, el veintiocho de julio de dos mil dieciocho, el Partido Político Encuentro Social, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, escrito de

¹ Así se desprende del Informe circunstanciado y sus anexos, rendido por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente SUP-JIN-7/2018, lo cual es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que no es objeto de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante la Ley de Medios.

demanda de juicio de inconformidad, quien a su vez la remitió al 31 consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, donde se recibió el día siguiente.

III. Recepción en Sala Superior. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió el medio de impugnación referido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese juicio de inconformidad, al haberse enviado por el precitado Consejo Distrital a este órgano jurisdiccional

IV. Turno a Ponencia. Recibido en la Sala Superior el medio de impugnación referido, en la misma fecha, fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente, así como la formulación del proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 184 y 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JIN-263/2018

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional y, respecto del cual, se advierte que su pretensión consiste en controvertir los resultados de los cómputos de entidad de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora, de la Ley fundamental citada, se desprende la voluntad del Legislador de conformar un sistema de medios de impugnación en materia electoral y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver de los medios de defensa presentados para impugnar actos o resoluciones en la materia.

De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Esto es, las Salas Regionales² son competentes para conocer, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de: diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, o de diputados locales.

Sobre el particular, cabe destacar que el inconforme señaló al inicio de su demanda como acto impugnado³ **“LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL 31, EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,**

² Con excepción de la Sala Regional Especializada.

³ Foja 2 del escrito inicial de demanda del juicio de inconformidad.

CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018"; y que por esa razón la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior la demanda de juicio de inconformidad.

Sin embargo, de la lectura de integral de la demanda y sus anexos, se advierte con claridad que el acto que impugna el partido político actor es **"EL ACTA DEL CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL 31, EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"**⁴.

Es decir, la pretensión del partido político actor es que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, respecto de la elección de senadores por ambos principios, porque en su concepto, se actualizan distintas causales previstas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual, se concluye, se insiste, que su impugnación se endereza contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de senadores por ambos principios y no del acta de sesión.

En el caso que nos ocupa, como se indicó, la autoridad que recibió la demanda no la remitió a la Sala Regional Toluca que es la que, en principio, tendría competencia para conocer del asunto. El Consejo Distrital del 31 Distrito Electoral Federal en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda directamente a la Sala Superior.

⁴ Fojas 15 y 22 ibidem.

SUP-JIN-263/2018

En consecuencia, lo ordinario sería que la Sala Regional de la Quinta Circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, resolviera lo correspondiente al cómputo de entidad federativa respecto del cual tiene jurisdicción, por formar parte de la circunscripción plurinominal correspondiente. Sin embargo, esta Sala Superior conocerá del juicio de inconformidad promovido por el partido político actor, en atención a las circunstancias excepcionales del caso, como se explica a continuación.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17 constitucional⁵ recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver los asuntos que se someten a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.

En la práctica, la aplicación de los principios de justicia pronta y economía procesal, ha conducido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostener que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, por ejemplo, cuando se advierte la actualización de una circunstancia que haga inútil el trámite del proceso respectivo ante la autoridad en quien recaería la competencia, porque no podría haber pronunciamiento de fondo.⁶

⁵ “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

⁶ Tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XVIII/2008 de rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO**

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que uno de los principios fundamentales que rige en los medios de impugnación en materia electoral es el de celeridad.

Al respecto, se ha sostenido que el sistema impugnativo en materia electoral, donde el transcurso del tiempo es fundamental, exige la existencia de procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial celeridad que debe regir en la tramitación, sustanciación y resolución, con el objeto de que exista posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado, antes de dar paso a la siguiente etapa dentro del proceso electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable⁷.

Así, en el presente caso, aun cuando lo ordinario sería reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca a fin de que conozcan de la impugnación relativa a los cómputos estatales correspondientes a su circunscripción, dado el sentido de la presente sentencia esta Sala Superior, de manera excepcional, asume competencia para conocer y resolver el juicio bajo estudio.

Ello, toda vez que en la especie se actualiza una notoria causal de improcedencia que conduce a desechar la demanda, razón por la cual, en observancia a los principios de justicia pronta, economía procesal y celeridad, es innecesario escindir la demanda y remitirla

DE JUSTICIA PRONTA” consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 722.

⁷ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2003.

SUP-JIN-263/2018

a las Salas Regionales, porque de ninguna forma podría existir pronunciamiento de fondo.⁸

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, lo señalado en la tesis de jurisprudencia de este Tribunal 9/2012, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**, porque como ya se mencionó, aun cuando lo ordinario sería el reencauzamiento lo cierto es que, en el caso, al tratarse de una situación particular dada la forma de impugnación, estamos ante una situación excepcional, por lo que esta Sala Superior al asumir competencia, será la que analice la procedencia del medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior resulta competente para conocer del recurso de reconsideración contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de senadores, por lo que al erigirse como la última instancia que conoce de los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de senadores, la decisión de asumir la competencia en el presente caso para desechar de plano la demanda y dejar resuelto definitivamente el asunto dentro del plazo que marca la ley es acorde con las atribuciones que tiene encomendadas la Sala Superior.

⁸ Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-171/2018.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Ha sido un criterio de esta Sala Superior que, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se tomarán en cuenta los deducidos claramente de los hechos expuestos, en ejercicio de la facultad que la ley confiere a esta Sala para suplir tales deficiencias de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23 de la Ley de Medios. Igualmente, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, esta Sala tomará en consideración los que resulten aplicables al caso concreto, con apoyo en el párrafo 3 del precepto legal invocado.

No obstante, quien promueve un medio de defensa, debe necesariamente exponer los hechos en que basa la impugnación y los agravios que causa a la esfera de derechos del interesado, porque si bien, en el juicio de inconformidad este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, ello de ninguna manera se traduce en sustituirse al impugnante, y formular el juzgador argumentos y realizar un examen oficioso de los actos o resoluciones combatidos que se tilden de ilegales.

Así, toda vez que también ha sido un criterio de este órgano jurisdiccional que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente, esta Sala Superior considera necesario precisar los actos que el partido político actor impugna⁹.

⁹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultable en “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SUP-JIN-263/2018

En el caso, el partido político actor señala, esencialmente, como actos impugnados en su demanda los resultados del cómputo distrital 31 en el Estado de México, respecto de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del proceso electoral 2017-2018 consignados en el acta correspondiente; empero se debe tener como acto reclamado al cómputo de la entidad, por las razones que se explican a continuación.

Marco jurídico. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, establece en su artículo 309, que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral. Por su parte, el artículo 310, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento, señala que el miércoles siguiente al día de la jornada, los Consejos Distritales sesionarán, para hacer el cómputo de votos de cada una de las elecciones (presidente, diputados y senadores) de manera sucesiva e ininterrumpida.

Por su parte, los artículos 311 y 313, de la Ley Electoral establecen el procedimiento para el cómputo distrital de la elección de diputados y senadores por los consejos respectivos, cuyos resultados deben constar en actas. Así, el artículo 315 dispone que los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus instalaciones, al término de la sesión distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

¹⁰ En lo sucesivo la Ley Electoral.

Además, el artículo 316, párrafo 1, inciso c), y d), de la referida ley establece la obligación del Presidente del Consejo de integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de senadores por ambos principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Hecho lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317, inciso d), de la Ley Electoral, el Presidente del Consejo Distrital respectivo remitirá al Consejo Local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios y, en términos de lo mandatado por el artículo 319, párrafos 1 y 2, de la referida Ley, el Consejo Local celebrará sesión el domingo siguiente a la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa, así como la asignación de primera minoría.

Así, el artículo 320, párrafo 1 de la Ley Electoral señala que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa; y por cuanto hace al cómputo de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

SUP-JIN-263/2018

Al concluir la sesión, el Presidente del Consejo Local deberá expedir las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad y se deberán fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senador por ambos principios.

Ahora bien, como ya se expuso, la Constitución General de la República, establece en su artículo 41, párrafo segundo, base VI que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad.

De igual manera, el legislador estableció en el artículo 49, párrafo 1, de la Ley de Medios que, respecto del juicio de inconformidad, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, éste será procedente para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente, senadores y diputados, en los términos señalados por la propia ley.

Así, el artículo 50 de la Ley de Medios establece que, respecto de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación de primera minoría, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de Primera Minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de Primera Minoría respectivas, y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Además, que respecto de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, son impugnables a través de este juicio, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- II. Por error aritmético.

Como se precisó, corresponde a los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral efectuar los cálculos de las elecciones

SUP-JIN-263/2018

de presidente, diputados y senadores, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputados de mayoría relativa; en tanto corresponderá a cada Consejo Local efectuar los cómputos de la entidad federativa respectiva en la elección de senador por ambos principios, toda vez que ello obedece a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, ya que mientras los diputados son electos en trescientos distritos electorales uninominales, los senadores se eligen por dos fórmulas respecto a cada entidad federativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 56 constitucionales.

De ahí que para efectos de la jurisdicción en materia electoral, el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, que para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

En ese sentido, el juicio de inconformidad será apto para impugnar la elección de senadores de mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa; esto es, contra el cómputo realizado por el Consejo Local del INE en la entidad que se pretende impugnar, ya sea por nulidad de la votación recibida en varias casillas, por error aritmético o por causas de nulidad que afecten toda la elección.

Caso concreto. En este orden de ideas, del análisis de la demanda se advierte que el partido pretende impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección para las senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondientes al Estado de México, por nulidad

de la votación recibida en las casillas a partir de hacer valer violaciones al principio de certeza de la votación con base en los supuestos jurídicos previstos en el artículo 75 de la Ley de Medios, fracciones f) y k)¹¹; es decir, impugna el cómputo distrital de la elección para las senadurías.

De ese modo, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Medios, y para efectos del presente medio de impugnación, dadas las condiciones particulares que reviste el presente juicio de inconformidad, se tendrán como actos impugnados:

- a. Los resultados de los cómputos de la entidad federativas respecto de la elección de senadores por ambos principios llevada a cabo por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

TERCERO. Improcedencia. El escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto y, en consecuencia, el juicio es improcedente por extemporáneo.

Las demandas se deben desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en la Ley de Medios, entre las que se encuentra la relativa a no interponer los escritos de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.¹²

¹¹ **Artículo 75.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

...

k) existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinante para el resultado de la misma.

¹² Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-JIN-263/2018

Respecto de los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos de entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios, la Ley de Medios establece que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de éstos.¹³

Por otra parte, debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.¹⁴

Asimismo, cabe referir que esta Sala Superior sostiene el criterio jurisprudencial de que el plazo para la impugnación de los cómputos de entidades federativas inicia a partir del día siguiente de aquél en que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.¹⁵

Ahora, en el caso, el partido político actor impugna los cómputos de la entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios en el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el Estado de México.

Así, de acuerdo con el informe circunstanciado rendido por el Instituto Nacional Electoral en el diverso juicio de inconformidad

¹³ El artículo 55, de la misma ley, en la parte que interesa, dispone:

“1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:
(...)

c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento (...).”

¹⁴ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

SUP-JIN-7/2018 del índice de esta Sala Superior, constancias las cuales constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el ocho de julio tuvieron verificativo los treinta y dos cómputos de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en las respectivas entidades federativas.

Por tanto, en atención a lo informado por el Instituto Nacional Electoral, y a que el cómputo de la entidad federativa impugnado en el presente juicio de inconformidad concluyó el ocho de julio del año en curso, el plazo de cuatro días previsto en la ley para promoverlo finalizó el doce de julio, como se evidencia enseguida.

Fecha de culminación del cómputo de entidad federativa	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)
8 de julio	9 de julio	10 de julio	11 de julio	12 de julio

Por consecuencia, si en el caso concreto la demanda se presentó el veintiocho de julio de dos mil dieciocho ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, órgano perteneciente al Consejo Local; esto es, con posterioridad al doce de julio que se menciona, es evidente que la promoción del juicio resultó extemporánea.

No pasa inadvertido que el actor pretende justificar la oportunidad de la demanda, con el argumento de que el veintitrés de julio tuvo conocimiento pleno de los resultados del cómputo que controvierte y que es a partir de dicha fecha que debe computarse el plazo.

Esto porque en la fecha referida le fue entregada la copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo relativas a las

SUP-JIN-263/2018

casillas y cómputo distrital controvertidos, por lo que, en su concepto, en ese momento fue “notificado” del acto que le depara perjuicio.

Sin embargo, dicho planteamiento es inadmisibles como ha sido expuesto, la Ley de Medios establece que el plazo para la impugnación de los cómputos de entidades federativas de la elección de senadores comienza a correr a partir del día siguiente de aquél en que son concluidos los mismos, sin que para ello se requiera un acto formal de notificación.

Cabe referir que, en términos de la ley, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y en los consejos locales del Instituto Nacional Electoral.¹⁶

Por tanto, dichos representantes participan en la realización de los cómputos de la elección para senadores, en cada una de las mesas directivas de casilla y en los Consejos Distritales y Locales.

Tienen derecho a recibir copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las correspondientes al cómputo de entidad federativa, las cuales incluso suscriben:

“Artículo 261.

1. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;

¹⁶ Artículo 76, párrafo 1 y 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y

f) Los demás que establezca esta Ley.

2. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 320.

1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se sumarán los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

b) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador;

c) Si como resultado de la suma de las actas de los consejos distritales se determina que entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, el presidente del consejo local dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto para que éste lo informe al Consejo General;

d) En el aviso le informará que procederá a realizar el recuento aleatorio de votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico, exclusivamente por lo que hace a las boletas para la elección de senador en términos de lo previsto en el acuerdo del Consejo General;

e) El Presidente del Consejo Local, comunicará de inmediato a los Presidentes de los consejos distritales para que procedan a realizar el recuento de los paquetes de las casillas que de conformidad con el resultado aleatorio del método aprobado por Consejo General, les haya correspondido y decretará un receso para que se lleve a cabo el mismo;

f) Los consejos distritales en términos de lo dispuesto en esta Ley, procederán a realizar el recuento que hubiere sido ordenado por el Presidente del Consejo Local;

SUP-JIN-263/2018

g) Al finalizar el recuento, los presidentes de los consejos distritales informarán de inmediato y por vía electrónica e incluso telegráfica de los resultados al Presidente del Consejo Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente;

h) Los consejos distritales procederán a realizar en su caso la rectificación de las actas de cómputo distrital de la elección de senador y las remitirán al Consejo Local respectivo;

i) El presidente del consejo local correspondiente, informará al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del desarrollo del recuento y de los resultados;

j) El consejo local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley;

k) **Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, y**

l) El o los paquetes electorales que hubieren sido objeto de recuento de votos en consejo distrital respecto de la elección de senadores, no podrán formar parte del recuento aleatorio a que se refiere este artículo, debiendo asentarse los resultados en el acta correspondiente.

2. El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los incisos a), b) y d) del párrafo anterior.”

En consecuencia, no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los referidos cómputos de entidad federativa, el actor hubiese solicitado y recibido copias certificadas relativas a tales cómputos.

Admitir dicho planteamiento implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría

requerir la expedición de copia certificada de las constancias relativas a los cómputos para obtener un nuevo plazo de impugnación de éstos, lo que no es conforme a Derecho.

Tampoco es óbice para determinar la extemporaneidad de la demanda, que el actor argumente que, para el caso de la sesión de cómputo en cuestión, no operó la notificación automática, en los términos previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.¹⁷

La lógica del proceso de escrutinio y cómputo de la votación obedece a una concatenación de actos que se llevan a cabo por la autoridad electoral, en sus diversas instancias, con independencia de que los contendientes electorales hayan tenido la voluntad o la capacidad de participar en la sesión respectiva, a través de sus representantes.

La participación de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos tanto Distritales como Locales, para la realización del cómputo, no implica para ellos una notificación automática, sino que se trata del ejercicio de una atribución que pueden ejercer o no, sin que su ausencia u omisión pueda impedir o invalidar la continuación del proceso de escrutinio y cómputo.

En cualquier caso, la determinación respecto al cómputo de entidad federativa de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y es a partir de dicho momento que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente.

En ese sentido, si bien los participantes del proceso están en aptitud de controvertir los referidos cómputos de entidad

¹⁷ Jurisprudencia 19/2001, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

SUP-JIN-263/2018

federativa, ello debe ocurrir a partir del día siguiente de aquél en que han concluido los mismos, sin que para ello esté prevista notificación alguna.

Por tanto, los cuatro días establecidos para la impugnación de los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores transcurren a partir del día siguiente de que concluyen los mismos, de tal manera que su impugnación posterior resulta extemporánea, lo que vuelve improcedente el juicio.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior **asume competencia** para conocer del presente juicio de inconformidad, en los términos precisados por esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por mayoría de cinco votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes

SUP-JIN-263/2018

Rodríguez Mondragón, quienes anuncian voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JIN-263/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JIN-263/2018

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZÑA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-263/2018¹⁸.

Respetuosamente, disentimos de la sentencia aprobada por la mayoría en la que esta Sala Superior asume competencia en el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-263/2018, porque consideramos que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Planteamiento del problema

El asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad presentado por el Partido Encuentro Social en contra del cómputo efectuado por el 31 Consejo Distrital del INE en el estado de México, respecto de la elección de senadores por ambos principios.

La posición mayoritaria sostiene que la Sala Superior debe asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio, pues, si bien, lo ordinario, sería reencauzar a la sala regional correspondiente para que conozca de la impugnación en contra del cómputo de la elección de senadores, se actualiza una notoria causal de improcedencia que conduce a desechar la demanda, razón por la cual, en observancia a los principios de justicia pronta, economía procesal y celeridad, es innecesario escindir la demanda y remitirla a las distintas salas.

¹⁸ Colaboró en la redacción del voto Sergio Iván Redondo Toca.

Asimismo, la sentencia señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia, lo cual se sustenta en la tesis 2a. XVIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Razones del disenso

Esencialmente estimamos que, contrario a los argumentos en los que se basa la decisión de la mayoría, la sala regional Toluca es el órgano competente para conocer del presente juicio de inconformidad.

Desde nuestro punto de vista, con base en el diseño constitucional y legal vigente, las salas regionales son, en principio, los únicos órganos competentes para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los resultados de los cómputos de mayoría relativa y representación proporcional de la elección de senadores.

3. Valoración del caso concreto

El análisis de la competencia **constituye uno de los presupuestos procesales esenciales para el dictado de cualquier sentencia judicial**, ya que la falta de ésta supone un impedimento legal para ejercer la jurisdicción del Estado.

Por principio, consideramos que, por razones de seguridad jurídica, ningún órgano jurisdiccional de última instancia debe modificar la distribución competencial fuera de los casos previstos para ello, ya que la competencia forma parte del diseño constitucional y legal establecido por el Órgano Reformador de la Constitución y la legislatura federal.

SUP-JIN-263/2018

En ese contexto normativo, la competencia es una cuestión preferente y de orden público que debe estudiarse de oficio por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente**¹⁹.

El artículo 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los diversos artículos 50, inciso a) y 53 inciso a), de la Ley de Medios, señalan que esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial.

Por otra parte, el artículo 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en correlación con los diversos artículos 50, incisos b) al e) y 53, inciso b) de la Ley de Medios, prevén que **las salas regionales resolverán los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos de las elecciones federales de diputados y senadores por ambos principios.**

Como se observa, **el diseño legal del sistema de medios impugnación establece expresamente que la competencia para el conocimiento y resolución de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados electorales de senadores por ambos principios recae en las salas regionales, a excepción de la Sala Regional Especializada.**

¹⁹ Véase jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Al respecto, es importante destacar que el respeto a las facultades constitucionales y legales conferidas a las salas regionales garantiza la prevalencia de un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver medios de impugnación en materia electoral, y fortalece la función de estos órganos jurisdiccionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento.

Considerando lo expuesto, el hecho de que la Sala Superior advierta, como sucede en el caso, posibles causales de improcedencia, no es razón suficiente para sustituir en este caso a la autoridad legalmente competente para emitir el fallo correspondiente.

Asimismo, en nuestro concepto, los razonamientos expuestos en la decisión mayoritaria no justifican que la Sala Superior asuma competencia en el presente juicio atendiendo a razones de economía procesal.

En efecto, de la lectura integral de la demanda que dio origen a la presente controversia, se advierte que el Partido Encuentro Social pretende que se anulen diversas casillas, por lo que es evidente que los planteamientos del presente juicio están encaminados a controvertir directamente los cómputos de senadores por ambos principios, por lo que la Sala Superior para determinar su competencia, debe analizar los actos que la parte actora reclama con base en los planteamientos de su demanda.

Bajo ese contexto, es importante señalar que tampoco existen puntos litigiosos que en parte correspondan a la competencia de la Sala Superior, y en otra, sean del conocimiento de las salas regionales, que haga necesario un pronunciamiento para asumir competencia o para escindir la controversia.

En otro sentido, en el caso los principios de economía procesal y celeridad tampoco constituyen una justificación suficiente en el

SUP-JIN-263/2018

presente caso para que la Sala Superior conozca directamente de este tipo de asuntos.

Lo anterior, pues el hecho de que los citados principios tengan como finalidad reducir las cargas procesales que sólo hacen más complejos los procesos judiciales y retrasan innecesariamente la resolución de las controversias, no justifica en todos los casos que un órgano jurisdiccional pueda asumir competencia para pronunciarse de un litigio, del que legalmente en principio no se encuentra facultado para conocer y resolver.

En este entendido, en nuestra consideración no resulta aplicable al caso concreto la tesis aislada 2a. XVIII/2008 sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni se justifica la premisa de la sentencia consistente en que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual, ordinariamente, no tendría competencia.

Dicha tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte citada en la decisión mayoritaria establece que cuando sea evidente la inexistencia de una contradicción de criterios entre las salas de la Suprema Corte, la Sala de adscripción del ministro ponente puede declararlo así, ya que sería ocioso distraer de su función primordial al Pleno, puesto que no se estaría ante un asunto que requiera de su intervención, lo cual es acorde con la justificación del acuerdo 5/2001 que facilitó la delegación de los asuntos de la competencia originaria del Tribunal en Pleno en las salas o en los tribunales colegiados de circuito, para permitirle contribuir de modo significativo a mejorar el sistema de impartición de justicia²⁰.

²⁰Véase tesis 2a. XVIII/2008, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA. El Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la

En primer término, se trata de una tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte que no constituye jurisprudencia, por lo que no resulta obligatoria para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en todo caso sería, a lo sumo, un criterio orientador, pero que no es aplicable al presente caso.

En efecto, el criterio no se encuadra en la lógica de la presente controversia, pues tiene por objeto que un órgano de menor jerarquía se ocupe de aquellas contradicciones que por su notoria inexistencia no requieran la intervención del Pleno, a efecto de no distraerlo de su función principal consistente en emitir resoluciones que contribuyan de manera significativa a mejorar nuestro sistema de impartición de justicia²¹. En el asunto que nos ocupa, **un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía es quien asumiría esa decisión, lo cual desnaturaliza la finalidad buscada por la tesis.**

Cabe destacar, que el caso concreto no guarda relación con una contradicción de criterios entre las distintas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni existe un acuerdo general que permita justificar o interpretar, que cualquiera de las salas puede asumir competencia para actuar en los términos precisados en dicha tesis.

El criterio no es aplicable ni puede orientar la actuación de la Sala, pues de su lectura no se desprende que por economía procesal y en aras de impartir una justicia pronta, un órgano jurisdiccional

Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

²¹ Véase ejecutoria de la contradicción de tesis 133/2009.

SUP-JIN-263/2018

pueda conocer y resolver todas las cuestiones que atañen a un litigio del cual no es legal ni constitucionalmente competente.

Finalmente, respecto de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-171/2018 que se cita como precedente en el presente juicio, tiene particularidades que lo hacen distinto al presente caso.

Por una parte, los actos impugnados como las autoridades responsables son distintas. En el precedente se trató de un caso en el que se controvertía la negativa a sustituir candidaturas a senadurías de mayoría relativa, emitida por el Consejo General del INE en uso de su facultad supletoria, mientras que, en el presente caso, se combate los cómputos por ambos principios de las elecciones de senadores emitido por el 31 Consejo Distrital del INE en el estado de México.

En tales condiciones, no debe perderse de vista que el Consejo General es un órgano central del INE, y en vista de que la Sala Superior es competente para resolver aquellas impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de los órganos centrales del instituto²², resulta congruente con el sistema de distribución de competencias que, en casos como el recurso de apelación que se cita, esta Sala, de estimarlo necesario, pueda asumir competencia.

En el precedente se estaba en un supuesto en que el acto impugnado - la negativa de sustitución de candidaturas de mayoría - se había vuelto irreparable por el transcurso de una etapa del proceso electoral.

²² **Artículo 44**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:
a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

Esto es, la decisión tuvo como un aspecto significativo el principio de definitividad de las distintas etapas del proceso electoral. En el presente, no se advierte que haya transcurrido una fecha crítica y, en su caso, esta Sala Superior pudo haberlos remitido a la sala regional competente considerando la fecha de su recepción por este órgano jurisdiccional (31 de julio). El hecho de que se resuelva el día de la fecha no resulta en mi opinión, una circunstancia que altere el criterio que se sostiene para efecto de definir una postura general frente a casos futuros.

En nuestro concepto, las razones de economía procesal deben ser realmente fuertes y relevantes, además de tratarse de situaciones extraordinarias, cuando se pretenda justificar la adopción de medidas que modifican el desarrollo ordinario del proceso.

En el presente caso, el mero hecho de que se advierta una causal de improcedencia no es suficiente, en principio, por tratarse de actos cuya impugnación expresamente corresponde conocer a las salas regionales, como son los relativos a los cómputos distritales, y en segundo término, porque ello puede generar un precedente innecesario que implique que los partidos políticos pueden impugnar directamente ante esta Sala Superior, sin observar las reglas de competencia entre las diferentes salas de este Tribunal.

4. Conclusión

En consecuencia, es nuestra convicción que la Sala Superior debe declararse incompetente para resolver el juicio de inconformidad de mérito, y ordenar que se envíe copia certificada de la demanda y demás constancias a sala regional Toluca, a efecto de resolver lo que en Derecho proceda.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JIN-263/2018

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA